

## **LA ACCIÓN PRINCIPAL EN NULIDAD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL CENTRO DE RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS (1 DE 2)**

**José de Jesús Bergés Martín**

### **RESUMEN**

Se analizan la fuente, naturaleza jurídico-procesal, campo de aplicación, plazos y renuncia de la acción en nulidad contra los laudos del Consejo de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc.

### **PALABRAS CLAVES**

Ley 489-08, arbitraje comercial, cámaras oficiales de comercio, acción en nulidad, laudo, ejecución forzosa, Juez Presidente Corte de Apelación, competencia, Convención de Nueva York de 1958, jurisdicción, compromiso arbitral, cosa juzgada, ejecutoriedad, Constitución de 2010, recurso ordinario y extraordinario, impugnación, control judicial, medidas cautelares, auxilio judicial, plazo, renuncia expresa y tacita, orden público, y debido proceso.

### **I.- Fuentes.**

1.- La Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial (LAC), de fecha 19 de diciembre del 2008 y la Ley 181-09 del 6 de julio del 2009, que modificó el artículo 17 de la Ley 50-87, del 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción, introducen por primera vez en la República Dominicana, la acción principal en nulidad contra los laudos arbitrales:

*“La decisión de los árbitros sólo puede impugnarse **mediante el ejercicio de la acción en nulidad de laudo** en el que se haya adoptado”  
(Art. 20.3 LAC)*

*“A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualesquiera que sea la forma que revistan **le son aplicables las normas sobre anulación** y ejecución forzosa de laudos” (Art. 21.2 LAC)*

*“Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal **mediante una petición de nulidad**”  
(Art. 39.1 LAC)*

*“Ellos son definitivos y no susceptibles de recurso alguno ordinario o extraordinario, **salvo la acción principal en nulidad del laudo** por ante la Corte de Apelación que corresponda al domicilio de la Cámara de Comercio a la que pertenezca el centro en la cual se dictó el laudo, siempre que las partes no hayan renunciado a dicha acción en su convenio arbitral” (Art.17 Párrafo III, Ley 181-09 del 6 de julio de 2009).*

## **II.- Antecedentes**

1.- Nuestra Ley 489-08 está basada en la ley española 60/2003 de Arbitraje (LA) del 23 de diciembre del 2003, inspirada en la ley modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) en el año 1985 y, ésta a su vez, en la exposición de motivos del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de laudos en material civil y mercantil.

## **III. Ámbito de aplicación.**

1.- La acción principal en nulidad se aplica a todos los laudos dictados por el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos (CRA), con motivo de arbitrajes institucionales, nacionales o internacionales, realizados en territorio dominicano o aún fuera de éste, cuando las partes han acordado someterse a la jurisdicción del CRA:

*“La presente ley se aplicará a **los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido** en los tratados internacionales de los cuales el Estado*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

**Phone: +1 809 563 3610**

**Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)**

Dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje". (Art. 1.1 LAC)

"1) Si las partes han renunciado previamente todo recurso contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral **dictado en República Dominicana** es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo". (Art.40.1 Ley 489-08)

"Las normas contenidas en los apartados 3 y 6 del artículo 9, en el artículo 10, en los artículos 12 y **21** y en el título VIII de esta Ley, **se aplican aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de la República Dominicana**" (Art. 1.2 LAC)

"PARRAFO VI. Diferendos Internacionales. **El Centro podrá también servir como institución dominicana sede de diferendos internacionales, ya sea que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción** o como institución delegada de la República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos." (Art. 15, Ley 181-09 del 6 de julio de 2009)

#### **IV.- Fundamento.**

1.- La justificación de la acción en nulidad reside, por una parte, en la naturaleza mixta del arbitraje: nace de un contrato (cláusula o compromiso arbitral) y termina con un laudo dotado de efectos propiamente jurisdiccionales: cosa juzgada y ejecutoriedad:

"Salvo acuerdo en contrario de las partes, **los árbitros deciden la controversia** en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios". (Art. 36.1 LAC)

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

**Phone:** +1 809 563 3610

**Email:** [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - **Web:** [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

*“Durante el proceso de nulidad **el laudo se mantiene como ejecutorio**, a menos que sea suspendido...” (Art. 40.2 LAC)*

*“Los laudos de los Centros de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras de Comercio no estarán sujetos para **su ejecutoriedad** al proceso de reconocimiento previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley sobre arbitraje comercial No. 489-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y tendrán **la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción.**” (Art. 17, Párrafo II, Ley 181-09 del 6 de julio de 2009)*

*“Precisamente, si el ordenamiento jurídico dota al laudo arbitral de los efectos citados, no cabe duda de que **algún tipo de control judicial ha de arbitrarse**”. (González - Montes, Sánchez, José, El Control Judicial del Arbitraje, Ed. La ley, Madrid, 2008, pág. 17; Senes Montilla, C. La intervención judicial en el arbitraje, Pamplona, 2007, pág. 26)*

2.- Además, aún cuando las partes acuden al arbitraje descartando los tribunales, no renuncian al derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado por el artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del 2010, respecto de los laudos que zanján las controversias:

*“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación.”*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

**Phone:** +1 809 563 3610

**Email:** [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - **Web:** [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

## V.- Naturaleza jurídica.

1.- Esta acción no es un recurso ordinario ni extraordinario, puesto que no examina los hechos ni la aplicación del derecho, no valora o aprecia la prueba, limitándose a supervisar la regularidad material o procedimental del laudo o del arbitraje o, en cualquier caso, la actuación *in procedendo* de los árbitros<sup>1</sup>. Se trata, según Fernández Ballesteros López, de una "acción rescisoria" "dirigida solamente, excluyendo cualquier otro tipo de pretensiones, a dejar sin eficacia o privar de efectos el laudo arbitral, atacando su fuerza de cosa juzgada, por medio de la alegación de unos motivos previamente tasados, que en caso de ser estimados, provocan un efecto constitutivo, pues se crea una situación jurídica distinta de la habida hasta ese momento: el laudo arbitral era firme, válido y ejecutorio y ahora deja de serlo"<sup>2</sup>. González-Montes Sánchez corrobora este criterio: "Estamos, por tanto, frente a un nuevo proceso, en este caso de carácter judicial que no tiene su antecedente en otro proceso jurisdiccional sino arbitral, lo que le hace ser un **proceso autónomo de impugnación**, donde el tribunal competente desarrolla en este caso una **función de control judicial del arbitraje** y no de apoyo a éste, como podría ocurrir en otros supuestos -adopción de medidas cautelares, auxilio en materia de prueba o ejecución forzosa, entre otros-"<sup>3</sup>. La jurisprudencia ibérica más reciente corrobora la doctrina:

*"La acción de anulación de los arts. 40 y ss. de la Ley de Arbitraje trata de dejar sin efecto lo que pueda constituir extralimitación, pero no corregir las deficiencias en la decisión de los árbitros, ni*

---

<sup>1</sup> Barona Villar, S., Comentarios a la Ley de Arbitraje 60/2004, Madrid, 2004, págs. 1340-1346; González-Montes, José Luis, ob. cit., pág. 25.

<sup>2</sup> Fernández Ballesteros López, Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, Navarra, 2004, págs. 412 y 413.

<sup>3</sup> González-Montes, José Luis, ob. cit., pág. 27 (en contra, Hinojosa Segovia, Comentario a la Ley de Arbitraje, Madrid, 2006, pgs. 513-514).

### ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

*interferir en el proceso de su elaboración, desnaturalizando su sencillez y confianza, y su alcance se refiere tan sólo a la forma del juicio o de las meras garantías formales, pero no se puede pronunciar sobre el fondo. En este recurso, el tribunal se limita a corregir deficiencias u omisiones, sin posibilidad de discutir el mayor o menor fundamento de lo resuelto. Las causas del art. 41, en número de cinco, se refieren a la 2.ª y la 3.ª a reglas estrictamente formales, y la primera y la cuarta a la falta de cumplimiento de los principios dispositivos y de congruencia, siendo la 5.ª la garante del orden público...”, son “...causas externas, formales rituarias y sin tocar para nada las formas sustantivas ni las cuestiones de fondo de los hechos sometidos al arbitraje. Lo contrario sería despojar al arbitraje de sus características sino se admitieran las facultades de los árbitros para decidir con entera libertad de criterio y fundamentos, no pudiendo, por tanto, servir como fundamento de la acción de anulación las estimaciones de las partes relativas a la justicia del laudo o a las deficiencias del fallo o al modo más o menos acertado de resolver la cuestión y de valorar el resultado de la prueba practicada.” (SAP, Vizcaya, sección 4ª, 17 de mayo 2005, citado por Marta Artacho Martín-Lagos, Estudios Sobre el Arbitraje: los temas claves, Editorial La Ley, febrero 2008, Madrid, España)*

## **VI.- Laudos anulables.**

1.- Todo laudo que ponga fin a una controversia, es susceptible de impugnación mediante acción en nulidad. Dependiendo de la naturaleza de la controversia, podemos clasificar los laudos anulables en:

a) Incidentales: Los que versan sobre la capacidad de una de las partes en el arbitraje, la existencia o validez de la cláusula de arbitraje, la competencia y,

### **ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

**Phone:** +1 809 563 3610

**Email:** [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - **Web:** [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

que el tribunal ha excedido su mandato, previstos en los artículos 20.1 y 20.2 de LAC. Los artículos 9.2, 9.3, 11.2 y 11.3 del RA del CRA rigen tales excepciones.

b) Provisionales: Se refieren a medidas cautelares y a la suspensión o levantamiento de las mismas, prescritas en los artículos 21.1 y 21.2 y el 13, respectivamente, de LAC. Los Párrafos VII y VIII del artículo 16 de la Ley 181-09 del 6 de julio de 2009 contemplan éstas. El artículo 30 del RA del CRA regula este aspecto.

c) Parciales: Corrigen errores, aclaran puntos oscuros o ambiguos, interpretan conceptos y completan el laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él, indicados en los artículos 36.1 y 38.1, respectivamente, de LAC. El Párrafo VI del artículo 17 de la Ley 181-09 del 6 de julio de 2009 prevé dichos laudos. El artículo 37 del RA del CRA rige los mismos.

d) Finales sin decisión sobre el fondo: Acogen el desistimiento, la transacción o el acuerdo de las partes sin resolver parcial o totalmente el litigio, o de dar por terminadas las actuaciones arbitrales, previstos en los artículos 37.2a), 35 y 37.2b) de LAC y art. 34 del CRA. También aquellos que hacen constar la imposibilidad o no necesidad de continuar las actuaciones, previstos en el artículo 37.2c) LAC, y en los artículos 7.2f), 7.3 y 9.1 del CRA.

e) Definitivos o de fondo: Acogen la transacción de las partes resolviendo parcial o totalmente el litigio o dirimen el fondo de la contestación, según lo disponen los artículos 35, 36.1 y 35.2 de LAC y 34.1 y 35.1 del CRA.

## **VII. Laudos no susceptibles de anulación**

1.- Los que ordenan medidas de instrucción a solicitud de ambas partes (comunicación documentos, comparecencia personal, traslado a lugares, informativos); acogen la terminación del proceso de arbitraje por transacción,

retiro o desistimiento del demandante, sin la oposición del demandado, o comprueban la imposibilidad de proseguir el arbitraje, conforme lo disponen los artículos 35.1 y 37, respectivamente, de LAC. Los artículos 33, 34, 35 y 36 del RA del CRA regulan al respecto. En estos casos no se puede justificar un interés legítimo para accionar en nulidad.

### **VIII.- Plazo para ejercer la acción.**

1.- Los artículos 39.5 de LAC y el párrafo VI del artículo 16-1 de la Ley 181-09, del 6 de julio del 2009, exigen que *"la acción de anulación del laudo ha de ejercitarse dentro del mes siguiente a su notificación"*, sin especificar si dicho plazo es franco o no. Ante el silencio del legislador, se aplica el principio establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que considera francos todos los plazos que tengan como punto de partida la notificación a persona o a domicilio, lo cual es cónsono con lo dispuesto por el artículo 6.1 del RA del CRA, que señala: *"Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento y los que se fijan en el transcurso de los procesos serán francos, salvo que el tribunal haya establecido expresamente lo contrario"*.

2.- El artículo 39, numeral 5, de LAC y el párrafo VI del artículo 17 de la Ley 181-09 del 6 de julio de 2009, especifican que cuando ha intervenido un laudo correctivo, aclaratorio o complementario al laudo de fondo, el punto de partida del plazo para ejercer la acción, comienza al mes siguiente de la notificación de tales laudos.

#### **ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

**Phone:** +1 809 563 3610

**Email:** [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - **Web:** [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

## **IX.- La renuncia expresa a la acción en nulidad.**

1.- El legislador dominicano se apartó del modelo español al conferir a las partes el derecho de renunciar previamente a la acción principal en nulidad contra el laudo en el artículo 40.1 de LAC y en el párrafo III del artículo 17 de la Ley 181-09 del 6 de julio de 2009.

***“Si las partes no han renunciado previamente a ejercer todo recurso contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral dictado en la República Dominicana, es la Corte de Apelación del departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo” (Art. 40.1 LAC)***

***“Ellos son definitivos y no susceptible de recurso alguno ordinario o extraordinario, salvo la acción principal en nulidad del laudo por ante la Corte de Apelación que corresponda al domicilio de la Cámara de Comercio a la que pertenezca el centro en la cual se dictó el laudo, siempre que las partes no hayan renunciado a dicha acción en su convenio arbitral” (Art. 17, párrafo III, Ley 181-09 del 6 de julio de 2009).***

2.- En España y Francia, la renuncia anticipada a la acción en anulación es considerada reñida con el principio de tutela judicial, admitiéndose sólo la validez de la renuncia hecha con posterioridad al laudo:

***“Nunca, sin embargo, puede existir atisbo de renuncia anticipada a la acción de anulación por los motivos expresados en el artículo 41.1 LA, pues ello haría resentirse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, como ya señaló la STS del 10 de marzo del 1986. Si se puede, obvio es decirlo, no impugnar el laudo dejando pasar el plazo***

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

**Phone: +1 809 563 3610**

**Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)**

establecido para hacerlo. Pero esto no es técnicamente una renuncia sino un decaimiento de derechos." (Merino Merchán, J. y Chillón Medina, J., ob. cit. pág. 476, No. 1057)

"Pero esta nulidad, no es de orden público, en el sentido que ella puede ser cubierta por una ejecución voluntaria (Rec. 8 dec. 1914, D.P. 1916.1.194)." (Encyclopédie Dalloz, Civil, V, Les-Pret, ordre public, pág. 3, No. 41)

"El recurso de anulación puede por tanto ser interpuesto **sin posibilidad para las partes de renunciar a este con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia.**" (Encyclopédie Dalloz, Commercial, I, A-B, arbitrage comercial, pág. 15, No. 260)

3.- En nuestro país, la doctrina adopta una posición similar, cuando ha habido violación al orden público, inobservancia del debido proceso causante de violación al derecho de defensa o los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje:

"En razón de que el artículo 40 de dicha ley establece como un obstáculo para el ejercicio de la acción en nulidad la renuncia a recurrir el laudo, es preciso determinar el verdadero alcance de esa disposición prohibitiva. Surge la pregunta, ¿realmente en todos los casos el ejercicio de esa acción está prohibida en presencia de una cláusula de renuncia a ejercer todo recurso? A mi modo de ver, **cuando el vicio que afecta a laudo arbitral consiste en que ha habido inobservancia del debido proceso, originándose una violación al derecho de defensa; o cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; en estos tres casos, la renuncia a su impugnación mediante la acción en nulidad no es efectiva, ni válida y cualesquiera de las partes**

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

**que se encuentre afectada por esos vicios puede apoderar a la Corte de Apelación para su conocimiento y fallo.** Para sustentar mi criterio recurro al numeral 3) del ya referido artículo 39, cuando dispone que en los casos precedentemente señalados el tribunal puede apreciar de oficio esas irregularidades. Pero además el artículo 45 referente a los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral dispone en su numeral 2) que en los casos b), f) y g), los cuales son los mismos casos a que nos hemos referido anteriormente a propósito de los vicios que afectan el laudo arbitral que pueden originar la nulidad del mismo, pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la obtención de exequátur para la ejecución del laudo y por lo tanto se puede denegar el reconocimiento o la ejecución del mismo, cualquiera que sea el país en que se haya dictado. **Tanto en los casos previstos por el artículo 39 como por el artículo 45, subyace un carácter de orden público que no puede ser objeto de transacción o acuerdo en virtud tanto del artículo 6 del Código Civil como del artículo 48 de la Constitución de la República.** Finalmente en este aspecto es preciso señalar que **cuando se trata de la violación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República, bajo ninguna circunstancia un acuerdo de arbitraje puede descartar previamente la posibilidad de que se invoque por ante un órgano de la constitucionalidad competente la nulidad de ese acuerdo, porque tal y como se establecido tratándose del debido proceso éste compromete reglas y normas de orden público constitucional, razón por la cual tanto su defensa como su control son irrenunciables, y con las mismas no se puede transigir**” (Subero Isa, Jorge, La asistencia judicial, requisito esencial de un régimen

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

favorable al arbitraje, pgs. 22, 23 y 24, Seminario Arbitraje en América Latina, 28 agosto 2009, [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do))

Tal renuncia carece de validez en virtud del artículo 69 de la Constitución vigente a partir del 26 de enero del 2010, que consagra expresamente el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso. (*Ver supra IV.2*)

## **X. La renuncia tácita a la acción en nulidad.**

1.- El artículo 7 de LAC consagra la presunción de renuncia tácita al derecho de accionar en nulidad contra el laudo, de la parte que no objetó el vicio o violación al enterarse de éstos, durante el arbitraje, excepto en caso de violación al debido proceso que quebrante el derecho de defensa o el orden público:

*"Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de ésta ley, de la cual pueda apartarse o de algún requisito del convenio arbitral, no formulare su objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, **se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo que se trate de una formalidad sustancial y sea probado el agravio o se trate de una violación al orden público**". (Art. 7 LAC)*

2.- Esta renuncia tácita se fundamenta en la doctrina de los actos propios, acogida por la jurisprudencia española arbitral:

*"...las partes son dueñas del arbitraje en todos sus extremos y esa situación provoca que las mismas puedan consentir las infracciones que puedan existir a lo largo del arbitraje, **de manera que si una parte conoce una infracción y no la denuncia a tiempo debe deducirse su voluntad intrínseca o tácita, extraída de los actos que lleva a cabo, de consentirla** y ello, en definitiva,*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

**Phone:** +1 809 563 3610

**Email:** [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - **Web:** [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

*por aplicación de la doctrina de los actos propios que ha sido recogida en innumerables sentencias del TS por ejemplo, 12 de julio de 1990, 5 de marzo de 1991 y 20 de mayo de 1993” (SAP Valladolid (Secc. 1ª), de 9 de febrero de 2006)*

3.- El ámbito de aplicación de la renuncia tácita, se circunscribe únicamente a “la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley, de la cual pueda apartarse, o de algún requisito del convenio arbitral” quedando excluidos expresamente por el legislador, la violación “de una formalidad sustancial y sea probado el agravio, (Arts. 7 LAC); la violación al debido proceso que vulnere el derecho de defensa (Art. 39.2.b LAC); la violación al orden público...”, (Art. 39.2.f LAC); y finalmente, cuando “los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje” (Art. 39.2.e LAC). Estas infracciones no son subsanables por la voluntad tácita de las partes, ni se les aplica la doctrina de los actos propios, en cuyo caso, la parte que no hizo la objeción correspondiente al enterarse de la misma durante el arbitraje, conserva su derecho de accionar posteriormente en nulidad contra el laudo, ante la Corte apoderada, la cual puede decretarla aún de oficio, conforme lo dispone expresamente el numeral 4 del artículo 39 de LAC.

4.- ¿Cuál es el “plazo o momento previsto en cada caso” para objetar las infracciones subsanables susceptibles de renuncia tácita, a que alude el citado artículo 7? Veamos:

a) En cuanto a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. Del estudio combinado de los artículos 20.1 y 20.3 de LAC, se infiere que la parte debe objetarlo *in limini litis*, o sea, antes de discutir el fondo:

**“1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, *incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o***

**validez del acuerdo de arbitraje** o cualesquiera otras **cuya estructuración impida entrar en el fondo de la controversia.**" (Art. 20.1 LAC)

"3) El tribunal arbitral podrá decidir **las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo con carácter previo antes de decidir el fondo.**" (Art. 20.3 LAC)

b) En cuanto a la excepción de incompetencia. El artículo 20.2 de LAC señala que la parte "*deberá oponerse a más tardar al momento de presentar defensa*" lo cual tiene lugar, conforme al 10.4 de LAC, al momento del "*...intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso arbitral*", lo cual es cónsono con las disposiciones del RA al respecto. En efecto, los artículos 8.1 y 11.3 del RA disponen que "*la parte demandada responderá en un plazo de quince (15) días contados a partir de la recepción de la demanda, debiendo pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante*" y "*la excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberán formularse al inicio de la litis bajo pena de inadmisibilidad*".

c) En cuanto a que el Tribunal arbitral ha excedido su mandato. El artículo 20.2 requiere que la parte "*deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales, la materia en que supuestamente exceda su mandato*".

d) En cuanto a la incapacidad de una de las partes en el acuerdo de arbitraje. El artículo 20 de LAC no incluye la incapacidad como una excepción a ser propuesta como cuestión previa antes de entrar en el fondo de la controversia. El legislador español excluyó expresamente la incapacidad como motivo de

anulación, por considerarla incurso en el motivo de anulación por causa de invalidez o inexistencia del acuerdo:

*“Una vez más la influencia de la Ley Modelo se ha dejado sentir (art. 34 LM), si bien dejando fuera expresamente el motivo de la incapacidad, al que alude la LM, aunque en última instancia **la incapacidad de alguna de las partes presupone de acuerdo con el derecho interno español, una nulidad radical o inexistente del convenio** conforme se determina en los artículos 1261.1 y 1263.2 en relación con el artículo 9.1 CC. **Esta puede ser la razón por la que se ha excluido la incapacidad.**” (Merino Merchan, Chillón Medina, Tratado de Derecho Arbitral, ob. cit., pág. 696, N. 1547)*

Por consiguiente, entendemos que ésta excepción también debe ser planteada tan pronto la parte se percate de ella en el curso del arbitraje.

e) En cuanto a la irregularidad en la composición del tribunal o en el procedimiento. Al igual que en los casos precedentemente examinados, ésta debe ser denunciada tan pronto sea detectada por la parte afectada, en el curso del arbitraje:

*“De lo antes expuesto se ha podido verificar que las causas invocadas por el demandante en esta demanda, **no se hicieron valer al momento de realizar sus observaciones, en ese sentido y en razón de que aun cuando dichas causas** pueden constituir la nulidad de un laudo en un proceso arbitral, es pertinente que la parte interesada en la anulación del laudo arbitral, **haya invocado oportunamente la respectiva causal de anulación ante el propio tribunal arbitral, lo que no sucedió en este caso**, por lo que se rechazan dichas pretensiones.” (Ordenanza Civil No.54, 20 septiembre 2010, Presidencia Cámara Civil Corte*

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - Web: [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

*Apelación Distrito Nacional, demanda referimiento en suspensión de laudo, exp.026-01-2010-0054)*

4.- Importa precisar que, en cualesquiera de los cinco (5) casos precedentemente explicados, si la infracción que no fué objetada por la parte al percatarse de ésta durante el arbitraje, entraña indefensión, violación al orden público o decisión de un asunto no arbitrable, no puede operarse la renuncia tácita, y por tanto, conserva su derecho de accionar posteriormente en nulidad contra el laudo ante la Corte apoderada.

5.- Finalmente, en caso de que se haya hecho la denuncia previa de la infracción durante el arbitraje, es importante anexar a la demanda en anulación, la certificación del tribunal arbitral haciéndola constar. (*Ordenanza Civil No.54, p.10, 20 septiembre 2010, Presidencia Cámara Civil Corte Apelación Distrito Nacional, demanda referimiento en suspensión de laudo, exp.026-01-2010-0054*).

## BIBLIOGRAFÍA

Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial

Naciones Unidas, Convención sobre Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, Nueva York, 1958

Ley 50-87 de fecha 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985

Constitución de la Republica Dominicana 2010

Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana

González - Montes, Sánchez, José, El Control Judicial del Arbitraje, Ed. La Ley,

### **ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

**Phone:** +1 809 563 3610

**Email:** [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - **Web:** [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)

Madrid, 2008, pág. 17

Gonzalez de Cossío, Francisco, Arbitraje, Ed. Porrúa, Méjico, 2011, pag. 726

Senes Montilla, C. La intervención judicial en el arbitraje, Pamplona, 2007, pág. 26

Barona Villar, S., Comentarios a la Ley de Arbitraje 60/2004, Madrid, 2004, págs. 1340-1346

Fernández Ballesteros López, Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, Navarra, 2004, págs. 412 y 413.

SAP, Vizcaya, sección 4ª, 17 de mayo 2005, citado por Marta Artacho Martin-Lagos, Estudios Sobre el Arbitraje: Los Temas Claves, Editorial La Ley, febrero 2008, Madrid, España

Encyclopédie Dalloz, Civil, V, Les-Pret, Ordre Public, pág. 3, No. 41

Encyclopédie Dalloz, Commercial, I, A-B, Arbitrage Commercial, pág. 15, No. 260

Subero Isa, Jorge, La asistencia judicial, requisito esencial de un régimen favorable al arbitraje, pgs. 22, 23 y 24, Seminario Arbitraje en América Latina, 28 agosto 2009, [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

SAP Valladolid (Secc. 1ª), de 9 de febrero de 2006

Ordenanza Civil No.54, 20 septiembre 2010, Presidencia Cámara Civil Corte Apelación Distrito Nacional, demanda referimiento en suspensión de laudo, exp. No. 026-01-2010-0054

Ordenanza Civil No.54, p.10, 20 septiembre 2010, Presidencia Cámara Civil Corte Apelación Distrito Nacional, demanda referimiento en suspensión de laudo, exp. No. 026-01-2010-0054

**ECOVIS VS+B**

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini  
Santo Domingo, Dominican Republic

**Phone:** +1 809 563 3610

**Email:** [j.bergesm@ecovis.do](mailto:j.bergesm@ecovis.do) - **Web:** [www.ecovis.com/dominicanrepublic](http://www.ecovis.com/dominicanrepublic)